

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA DE DERECHO

DESARROLLO DE EXPEDIENTE

EL DEBIDO PROCESO DE EJECUCION DE

OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO:

EXPEDIENTE 1997 – 32505

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR

JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUILAR

LIMA, PERÚ

DICIEMBRE, 2017

Resumen

El presente trabajo se desarrolla en el marco del debido proceso, en esta oportunidad analizaremos el Expediente Judicial 1997-32505, vía proceso de ejecución por obligación de dar suma de dinero, demanda interpuesta por Enrique NORIEGA ESPINAR, al girar Cinco (05) letras de cambio por un valor de Dos Mil Dólares Americanos (\$ 2,000), siendo la suma un total de Diez Mil Dólares Americanos (\$ 10,000), aceptados por el Demandado-Ejecutado Julio VIGNATTI SCARPATTI, los que no fueron pagadas en su oportunidad (Vencimiento), por lo que dichas letras fueron debidamente protestadas interponiéndose la demanda ante el Juez del 40° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, señalando en la sentencia que la demanda no cumple con los requisitos formales, toda vez que no se consigna el nombre de la persona quien emitió las letras de cambio, indicando además que la demanda incoada no merece amparo legal, en ese sentido en su Fallo dictamina Fundada la contracción e improcedente la demanda, para luego apelar dicha decisión, elevándose el proceso a la Segunda Sala Civil Superior de Lima, contra la sentencia apelada que fue revocada y reformulada señalando llevar a cabo con la ejecución por lo que indica se cumpla con el pago de \$/. 10, 000.00 dólares americanos; Luego de ello el demandado Julio Gustavo VIGNATI SCARPATTI, presenta recurso de casación, en ese sentido el demandado solicita se eleve el presente proceso al superior jerárquico, para la correcta interpretación de las normas legales y el El Supremo Tribunal, con CAS NRO 1199-98 de fecha **24JUN1998**, y de conformidad con el Art. N° 392 del C.P.C. declaran Improcedente el recurso de casación, pues señala que nuestra legislación no contempla la causal de violación indirecta de la ley derivada de errores de hecho o la valoración de la prueba, en consecuencia Condenaron al recurrente al pago de una multa de 3 URP así como el pago de las costas y costos que originaron el presente proceso y devolviendo así los actuados.

Abstract

The present work is developed within the framework of due process, in this opportunity we will analyze the Judicial File 1997-32505, via execution process for obligation to give sum of money, lawsuit filed by Enrique NORIEGA ESPINAR, by turning Five (05) letters of exchange for a value of Two Thousand US Dollars (\$ 2, 000), the sum being a total of Ten Thousand American Dollars (\$ 10,000), accepted by the Defendant-Executed Julio VIGNATTI SCARPATTI, those that were not paid at the time (Expiration), for which said letters were duly protested, the claim being brought before the Judge of the 40th Civil Court of Lima, stating in the judgment that the claim does not comply with the formal requirements, since the name is not recorded of the person who issued the bills of exchange, also indicating that the lawsuit filed does not merit legal protection, in that sense, in its ruling, the contraction is established and the claim is inadmissible , to then appeal that decision, raising the process to the Second Superior Civil Chamber of Lima, against the appealed sentence that was revoked and reformulated, indicating carrying out the execution for what it indicates that the payment of \$ / . 10, 000.00 American dollars; After that, the defendant Julio Gustavo Vignati SCARPATTI, filed an appeal, in this sense, the defendant requests that the present proceeding be raised to the hierarchical superior, for the correct interpretation of the legal norms and the Supreme Court, with CAS NRO 1199-98 of date 24JUN1998, and in accordance with Art. No. 392 of the CPC They declare the cassation appeal inadmissible, because it indicates that our legislation does not contemplate the cause of indirect violation of the law derived from errors of fact or the evaluation of the evidence, consequently they condemned the appellant to the payment of a fine of 3 URP as well as the payment of the costs and costs that originated the

DESARROLLO DE EXPEDIENTE CIVIL

TABLA DE CONTENIDOS

| | | |
|-------|---|----|
| - | Resumen..... | 02 |
| - | Abstrac..... | 03 |
| - | Tabla de Contenidos..... | 04 |
| I. | Síntesis de la demanda..... | 06 |
| II. | Síntesis de la contestación de la demanda..... | 08 |
| III. | Fotostática de los principales medios probatorios..... | 09 |
| IV. | Auto de saneamiento..... | 26 |
| V. | Síntesis de la audiencia de conciliación y puntos controvertidos del Proceso | 27 |
| VI. | Síntesis de la audiencia de las pruebas..... | 28 |
| VII. | Fotostática de la sentencia del juez especializado..... | 29 |
| VIII. | Fotostática de la sentencia de la corte superior..... | 32 |
| IX. | Fotostática de la sentencia de la corte suprema: casación..... | 35 |
| X. | Jurisprudencia..... | 37 |
| XI. | Doctrina actual sobre materia controvertida..... | 45 |
| XII. | Síntesis analítica del trámite procesal..... | 47 |
| XIII. | Opinión analítica del asunto sub materia..... | 51 |

- Apéndice 52
- Elaboración de Referencias..... 52

EL DEBIDO PROCESO DE EJECUCION DE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO: EXPEDIENTE 1997 – 32505

I. SINTESIS DE LA DEMANDA

Acorde a lo estipulado en el Art. N° 424 del Código Procesal Civil (CPC) – Requisitos de la Demanda, Enrique NORIEGA ESPINAR, gira Cinco (05) letras de cambio por un valor de Dos Mil Dólares Americanos (\$ 2,000) cada uno, con fecha de vencimiento, 03DIC96, 03ENE97, 03FE897, 03MAR97 y 03A8R97, siendo la suma un total de Diez Mil Dólares Americanos (\$ 10,000), aceptados por el Demandado-Ejecutado Julio VIGNATTI SCARPATTI, los que no fueron pagadas en su oportunidad (Vencimiento), por lo que dichas letras fueron debidamente protestadas.

A. PETITORIO

Que, con fecha 15ABR1997 el Señor Enrique NORIEGA ESPINAR, identificado con LE No 08224754, domiciliado en Punta negra N° 393 Orrantía del Mar - San Isidro, interpone demanda mediante Proceso Ejecutivo contra la persona de Julio VIGNATTI SCARPATTI, por obligación de dar suma de dinero (pago de dólares americanos) por un monto de Diez Mil (\$ 10,000.00) Dólares Americanos, más intereses legales, gastos del protesto, costas y costos del proceso.

“FALTA QUE EL PETITORIO SEÑALE EL EFECTO JURIDICO: Que el juez ordene al demandado pagar el monto de Diez Mil (\$ 10,000.00) Dólares Americanos, importe de las letras de cambio.....03DIC96, 03ENE97, 03FE897, 03MAR97 y 03A8R97”

B. FUNDAMENTO DE HECHO

Respecto a la obligación de demanda está contenida Cinco (05) letras de cambio aceptadas por el demandado y giradas por el demandante, las mismas que no fueron pagadas en su vencimiento; por lo que fueron protestadas en la oportunidad y forma legal correspondiente.

C. FUNDAMENTO DE DERECHO

Los fundamentos de derecho de la demanda es que la misma se ampara en lo dispuesto en el Art. N° 122 y siguientes de la Ley de Títulos de Valores 16587 y Art. N° 693 Inc. 1 de C.P.C el Núm. 4 del Art. N° 688 y el Art. N° 689 C.P.C sobre títulos valores y el proceso único de ejecución.

Asimismo, recurre al Art N° 125 de la Ley 16587, para el pago de los intereses legales a partir del vencimiento de las letras de cambio, de los gastos de protestos, costas y costos del proceso.

“FALTA LA SUBSUNCION JURIDICA: es decir, que los hechos se ajusten a la norma”.

D. MONTO DEL PETITORIO

El monto del petitorio asciende a de Diez Mil (\$ 10,000.00) Dólares Americanos, el Demandante señala que el monto de la conversión de los dólares a moneda nacional según lo publicado en el diario oficial El peruano es de S/ 2.66, por lo que la suma a cobrar sería de Veintiséis Mil Seiscientos y seis 00/100 Nuevos Soles., más intereses legales costas y costos.

E. VIA PROCEDIMENTAL

De conformidad con el Art. N° 688 del código procesal civil, señala el Proceso Único de Ejecución – Título Ejecutivo, corresponde a la demanda como vía ejecución.

“PROCESO EJECUTIVO, LA OBLIGACION ESTA CONTENIDA EN UN TITULO EJECUTIVO, DE LO CONTRARIO TENDRIAN QUE APLICARSE LOS PROCESO COGNOSITIVOS, SUMARIO, ABREVIADO O CONOCIMIENTO SEGÚN CUANTIA”.

F. MEDIOS PROBATORIOS

Cinco (05) Letras de cambio cada una por Dos Mil (\$ 2,000.00) Dólares americanos con fecha de vencimiento, 03DIC96, 03ENE97, 03FE897, 03MAR97 y 03A8R97.

G. ANEXOS (Art. N° 425 – Anexos de la Demanda)

Se anexan:

- Copia de Libreta Electoral
- Cinco (05) Letras de cambio cada una por el importe de Dos Mil (\$ 2,000.00) Dólares americanos, debidamente protestadas por falta de pago a su vencimiento.
- Carta Notarial remitida al demandado Julio VIGNATI SCARPATI, requiriéndole el pago de sus obligaciones. **¿Por qué SE ADJUNTA SI NO SE HA OFRECIDO COMO PRUEBA?**
- Testimonio de Actas de Protesto. **¿Por qué SE ADJUNTA SI NO SE HA OFRECIDO COMO PRUEBA?**

II. SINTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el señor Julio Gustavo VIGNATI SCARPATTI, con LE No 08260601, dentro del plazo contesta la demanda de Enrique NORIEGA ESPINAR, sobre Obligación de dar suma de dinero y formula contradicción de la misma. **(EN PROCESO EJECUTIVO NO HAY CONTESTACION DE DEMANDA SOLO CONTRADICCION, SEGÚN LAS CAUSALES DEL ART 700 O 690 DEL CPC, DEPENDIENDO DEL CODIGO ADJETIVO APLICABLE)**

A. FUNDAMENTOS DE HECHO

Se fundamentan respecto a la contestación y contradicción en que el Título valor en que no cumple con la formalidad de un Título Valor, en este caso en particular que no cumple con el elemento esencial e insustituible de indicar el nombre de quien emite las letras, cuya omisión le resta mérito, convirtiendo las referidas letras en un papel cualquiera.

B. FUNDAMENTO DE DERECHO

Respecto al Fundamento de Derecho (Nulidad formal del Título Ejecutivo)

Se tiene por Amparo su contestación y contradicción en el Art. 700 inc. 2 del Código Procesal Civil y en el numeral 1 y 8 del Art. N° 61 de la Ley 16587 Ley de Títulos Valores "si faltara alguno de dichos requisitos (requisitos formales que por imperio de la ley le corresponden según su naturaleza), el Título Valor perderá su carácter como tal., así pues, dentro de los requisitos formales en Art. N° 61 inc. 8 de la Ley 16587, señala (8. El nombre y la firma de quien emite la letra (Girador o Librador), pues de carecer de los requisitos señalados en este Art 61 de la Ley 16587 Ley de Títulos Valores no tendrá validez como letra de cambio.

Por lo que, en este caso en particular no se cumple el requisito esencia e insustituible de indicar el nombre de quien emite las Letras, en las Cinco (05) Letras de cambio se incumple esta formalidad.

C. MEDIOS PROBATORIOS

Los medios probatorios:

- Cinco (05) Letras de Cambio.
- Copia de la página 13§ del Libro "Ley de Títulos Valores" comentada por el Dr. Remigio PINO CARPIO, Segunda Edición Editorial Cultural Cuzco SA. **(LA LEY NO ES PRUEBA)**

**III. COPIA XEROGRAFICA DE RECAUDO Y PRINCIPALES MEDIOS
PROBATORIOS**

No. 896

VENCE el 03

12 96

Por

US. \$ 2,000.00

Lima, 03 de Abril de 19 96

A L TRES DE DICIEMBRE DE 1996 se servirá(n) Ud.(s) mandar pagar por

UNICA DE CAMBIO a la orden de ENRIQUE NORIEGA ESPINAR

la cantidad de

DOS MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS

Valor RECIBIDO

que sentará(n) Ud.(s) en cuenta según aviso de sus Ss.

A JULIO VIGNATI SCARPATTI

GRAL. VELARDE # 771

SURQUILLO

E. Noriega
Enrique Noriega Espinar

MANUEL NOY
NOTARIO

No. 9-96 VENCE el 03 01 97 POR US. \$ 2,000.00

Lima, 03 de Abril de 19 96

A L TRES DE ENERO DE 1997 se servirá(n) Ud.(s) mandar pagar por esta

UNICA DE CAMBIO a la orden de ENRIQUE NORIEGA ESPINAR

la cantidad de _____

DOS MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS

Valor RECIBIDO _____ que sentará(n) Ud.(s) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss.

A JUAN VIGNATI SCARPATTI

GRN VELARDE # 771

SURQUILLO

E. Noriega
ENRIQUE NORIEGA ESPINAR

No. 10-96

VENCE el 03

02

97

Por

US. \$ 2,000.00

1996

Lima, 03 de Abril

A L TRES DE FEBRERO DE 1997

se servirá(n) Ud.(s) mandar pagar

UNICA DE CAMBIO

a la orden de ENRIQUE NORIEGA ESPINAR

DOS MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS

Valor RECIBIDO

que sentará(n) Ud.(s) en cuenta según aviso de sus

A JULIO VIGNATI SCARPATTI

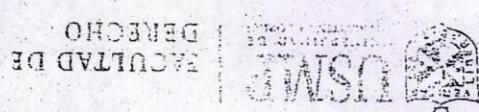
GRAL. VELARDE # 771

SURQUILLO

E. Noriega
E. Noriega Espinar

MANUELA NORIEGA ESPINAR
DIRECCION GENERAL DE
LIMAS
LIMA
esta
OCCASION

El Jefe del Banco de Expendientes
 CERTIFICA
 que la presente copia fotostática es igual al original que se ha tenido a...



Nº. 17-96 **VENCE el** 03 03 97 **Por** US. \$ 2,000.00

A L TRES DE MARZO DE 1997 de Lima, 03 de Abril 96

A L TRES DE MARZO DE 1997 se servirá(n) Ud.(s) mandar pagar por esta

UNICA DE CAMBIO a la orden de **ENRIQUE NORIEGA ESPINAR** la cantidad de

DOS MIL Y 06/100 DOLARES AMERICANOS

Valor **RECIBIDO** que sentará(n) Ud.(s) en cuenta según aviso de sus Ss. S.

A **JULIO VIGNATI SCARPATTI**

GRAL. VELARDE # 771

SURQUILLO

E. Noriega
E. Noriega

Nº. 12-96

VENCE el

03

04

97

Por

US. \$ 2,000.00

Lima, 03 de Abril de 1996

A L. TRES DE ABRIL DE 1997 se servirá(n) Ud.(s) mandar pagar por esta

UNICA DE CAMBIO a la orden de ENRIQUE NORIEGA ESPINAR ----

la cantidad de

DOS MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS

Valor RECIBIDO que sentará(n) Ud.(s) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss.

A JULIO VIGNATI SCARPATTI

GRAL. VELARDE # 771

SURQUITO

E. Noriega
E. Noriega

Dr. Manuel Noya de la Piedra

ABOGADO

NOTARIO PUBLICO DE LIMA

JR. OCOÑA 180.2do. PISO - LIMA - TELFS.: 273921 - 279622

R.U.C. 12231091

BOLETA DE VENTA

003- 0006431

INSTRUMENTO ATRIBUTOR
VICERREY AL SEÑOR MANUEL NOYA DE LA PIEDRA
Lima, a los 15 días del mes de Julio de 1999

Señor (es)

Julian Vigoroso Sampaola

COPIA - 15000

| DESCRIPCION | IMPORTE |
|---|---------|
| Por protestar a: <i>Julian Vigoroso Sampaola</i> | 17.70 |
| Para el pago de una letra por \$ 2,000.00 | |
| Carta Notarial a: <i>Ar. Palibito 270/100 lms sds</i> | |
| IMPORTE TOTAL S/. | 17.70 |

IMPRESIONES SANTA ANA S.A.
Paracas 195 Pueblo Libre
R.U.C. 10095735
Del 003-0003501 al 003-0006500
F.I. 27-12-94

CANCELADO

Lima de *15* de *Julio* de 1999

P. NOTARIA MANUEL NOYA P.

ADQUIRENTE O USUARIO

Dr. Manuel Noya de la Piedra

ABOGADO

NOTARIO PUBLICO DE LIMA

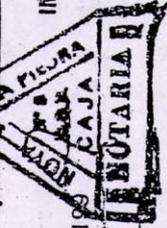
JR. OCOÑA 180 2do. PISO - LIMA - TELFS.: 273921 - 279622

R.U.C. 12231091
BOLETA DE VENTA
003-10006549

Señor (es) *Don Enrique Noriega Espinoza,*
Lima de 1997

| DESCRIPCION | IMPORTE |
|---|--------------|
| Por protestar a: <i>Julio Vignati Scarpati:</i> | <i>17.70</i> |
| Para el pago de una letra por <i>\$ 2,000.00</i> | |
| Carta Notarial a: <i>Don. Ruben y 70/00 Nor de la</i> | |
| IMPORTE TOTAL SI. | <i>17.70</i> |

IMPRESIONES SANTA ANA S.A.
Paracas 105 Pueblo Libre
R.U.C. 10059735
Del 003-0006601 al 003-0008000
Autorización N° 0321172023
F.L. 22.02.90.



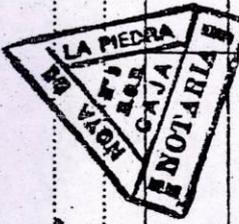
P. NOTARIA MANUEL NOYA P.

ADQUIRENTE O UBARRIO

Dr. Manuel Noya de la Piedra
ABOGADO
NOTARIO PUBLICO DE LIMA
 JR. OCOÑA 180 2do. PISO - LIMA - TELFS.: 273921 - 279622

R.U.C. 12231091
 BOLETA DE VENTA
 003-1006872

04 03 7 de 1997
 Señor (es) *Enrique M. Ortega Espinosa*



ENTREGADO

| DESCRIPCION | IMPORTE |
|---|--------------|
| Por protestar a: <i>Julio Vignati Searpa</i> | <i>17.70</i> |
| Para el pago de una letra por <i>\$2,000.00</i> | |
| Carta Notarial a: <i>Por: Luis Siles 70/100 m. de</i> | |
| IMPORTE TOTAL S/. | <i>17.70</i> |

IMPRESIONES SANTA ANA S.A.
 Persepolis 166 Pueblo Libre
 R.U.C. 9095735
 Del 003 0006501 al 003-0006500
 Autorización N° 0321172023
 F.I. 22.02.96

CANCELADO

Lima, *03* de 1997

Dr. NOTARIA MANUEL NOYA P.

ADQUIRENTE O USUARIO

Carta Notarial No. 38728
NOTARIA BARTRA

NOTARIA BARTRA
440 MC
17 ENE. 1997
Av. Larco 128 - 2° Piso
Miraflores Tel. 455523 457834

CARTA NOTARIAL

Miraflores, 17 de Enero de 1996

Señor
JULIO VIGNATI SCARPATTI
Gral. Velarde N° 771,
Surquillo.-

Ref.: Nuevamente INCUMPLIMIENTO HABITUAL en el pago de sus OBLIGACIONES PERSONALES, como antes lo fué LABORATORIOS PEIKARD S.A.

De mi consideración:

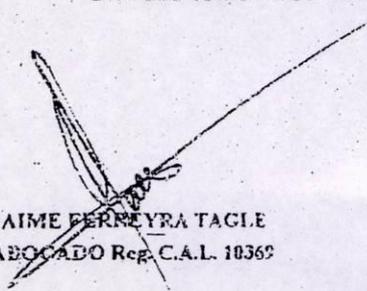
La presente por conducto notarial, tiene por objeto requerirlo para que cumpla con abonarme, la suma de US\$ 4,081.00 (CUATRO MIL OCHENTITUN Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) importe de dos letras de cambio aceptadas por Ud, y debidamente protestadas por falta de pago, que incluye la mora, y gastos de protesto notarial.

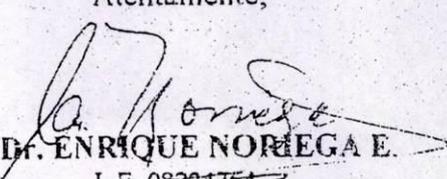
Le recuerdo que Ud. ha sido omiso al cumplimiento de nuestro convenio de fecha 02 de Abril de 1996, especialmente a la cláusula sexta, en la que debe predominar la moral y la buena fe por existir el agravante que Ud. ha usufructuado, disfrutado, y LUCRADO con terceros las Marcas de Fábrica y Patentes que le transferí a LABORATORIOS PEIKARD S.A.

Consecuentemente, le otorgo un plazo de CUARENTIOCHO HORAS (48), para que cumpla con sus obligaciones vencidas y protestadas.

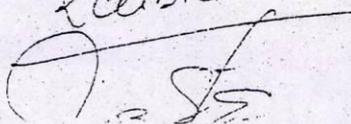
En caso contrario, me veré precisado a interponer las acciones legales correspondientes, promoviendo el EMBARGO DE SUS BIENES PERSONALES, para asegurar la recuperación de mi acreencia y de LAS LETRAS PENDIENTES.

Sírvase tomar nota del contenido de la presente para los fines legales que hubiere lugar.


JAIME FERREYRA TAGLE
ABOGADO Reg. C.A.L. 10362

Atentamente,

Dr. ENRIQUE NORIEGA E.
L.E. 08224754
Calle Punta Negra N° 393, Orrantía del Mar, San Isidro.

c/c. CAMARA DE COMERCIO DE LIMA, MIRAFLORES, SAN ISIDRO.
c/c. ASOCIACION DE LABORATORIOS DEL PERU.

Recibido


NOYA DE LA PIEDRA
PROTESTOS
JUL. 1997
180-2da. Piso - Lima
022-273921-

Manuel
...

TESTIMONIO DE ACTA DE PROTESTO

NUMERO : SEISCIENTOS VEINTIDOS
SOLICITANTE : ENRIQUE NORIEGA ESPINAR
PROTESTADO : JULIO VIGNATI SCARPATTI

EN LIMA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAISIETE, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS Y DOS MINUTOS, ME CONSTITUI EN: GRAL. VELARDE 771 SURQUILLO; PARA REQUERIR A: JULIO VIGNATI SCARPATTI, EL PAGO DE LA LETRA POR: US\$.2,000.00.- PRESENTE(S) UNA PERSONA QUE MANIFESTO SER REPRESENTANTE DEL OBLIGADO QUIEN SE NEGÓ A IDENTIFICARSE Y A FIRMAR EL CARGO A PESAR DE HABERSELE SOLICITADO.

TRANSCRIPCION DEL TITULO-LETRA; NUMERO: 9-96.- VENCE: TRES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAISIETE .- POR:US\$.2,000.00 .- LIMA, TRES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAISEIS .- A: TRES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAISIETE, SE SERVIRA UD. MANDAR A PAGAR POR ESTA UNICA DE CAMBIO A LA ORDEN DE: ENRIQUE NORIEGA ESPINAR, LA CANTIDAD DE : DOS MIL Y 00/CIEN DOLARES AMERICANOS.- VALOR RECIBIDO QUE SENTARA UD. EN CUENTA SEGUN AVISO DE S.S.S.- ENRIQUE NORIEGA ESPINAR - UNA FIRMA

A: JULIO VIGNATI SCARPATTI.- GRAL. VELARDE 771 SURQUILLO. ----
ACEPTADA : UNA FIRMA.-

AVAL :
AL DORSO :

UN SELLO QUE DICE: MANUEL NOYA DE LA PIEDRA - NOTARIO PUBLICO DE LIMA.- UNA FIRMA

EXPIDO LA PRESENTE ACTA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, LA MISMA QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO EN LA CIUDAD DE LIMA, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.



Manuel Noya de la Piedra
Notario Publico

OFICINA DE ADMINISTRACION
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA
Hagamos lo justo.



REPUBLICA DE LIMA
NOYA DE LA PIEDRA
PROTESTOS
JUL. 1997
180-2da. Piso - Lima
022-273921-

40
CARRERA
CARRERA

TESTIMONIO DE ACTA DE PROTESTO

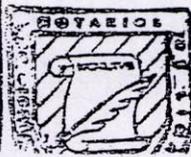
NUMERO : OCHO MIL TREINTAICUATRO. - - - - -
SOLICITANTE : ENRIQUE NORIEGA ESPINAR . - - - - -
PROTESTADO : JULIO VIGNATI SCARPATTI . - - - - -
EN LIMA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTAISIETE, SIENDO LAS NUEVE HORAS Y CUARENTAINUEVE MINUTOS
ME CONSTITUI EN: GRAL. VELARDE 771 SURQUILLO; PARA REQUERIR A:
JULIO VIGNATI SCARPATTI, EL PAGO DE LA LETRA POR:US\$. 2,000.00
.- PRESENTE EN LA DIRECCION INDICADA Y AL NO ENCONTRARSE EL O-
BLIGADO NI PERSONA ALGUNA, PROCEDI A DEJAR DEBAJO DE LA PUERTA
EL CARGO CORRESPONDIENTE. CON LO QUE DI POR FORMALIZADO EL PRO
TESTO . - - - - -

TRANSCRIPCION DEL TITULO-LETRA; NUMERO: 11-96.- VENCE: TRES DE
MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAISIETE .- POR: US\$.2,000.00 .-
LIMA, TRES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAISEIS.- A : TRES
DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAISIETE, SE SERVIRA UD. MAN-
DAR A PAGAR POR ESTA UNICA DE CAMBIO A LA ORDEN DE: ENRIQUE NO
RIEGA ESPINAR, LA CANTIDAD DE : DOS MIL Y 00/CIEN DOLARES AME-
RICANOS.- VALOR RECIBIDO QUE SENTARA UD. EN CUENTA SEGUN AVISO
DE S.S.S.- ENRIQUE NORIEGA ESPINAR - UNA FIRMA . - - - - -

A: JULIO VIGNATI SCARPATTI - GRAL. VELARDE 771 SURQUILLO. ----
ACEPTADA : UNA FIRMA. - - - - -
AVAL : - - - - -

AL DORSO : - - - - -
UN SELLO QUE DICE: MANUEL NOYA DE LA PIEDRA - NOTARIO PUBLICO
DE LIMA.- UNA FIRMA . - - - - -

EXPIDO LA PRESENTE ACTA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA. LA -
MISMA QUE SELLO, FIRMO Y RUBERICO EN LA CIUDAD DE LIMA, A LOS -
OCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.



PUBLICA DE LIMA
HOYA DE LA PIEDRA
PROTESTOS.
6 JUL. 1997
C/O-2do. Piso - Lima
9922-273921

37
MAGALDI
C-30

TESTIMONIO DE ACTA DE PROTESTO

NUMERO : OCHENTAICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTAITRES. - - - - -

SOLICITANTE : ENRIQUE NORIEGA ESPINAR . - - - - -

PROTESTADO : JULIO VIGNATI SCARPATTI . - - - - -

EN LIMA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAISEIS, SIENDO LAS CATORCE HORAS Y DIECINUEVE MINUTOS, ME CONSTITUI EN: GRAL. VELARDE 771 SURQUILLO; PARA REQUERIR A: JULIO VIGNATI SCARPATTI, EL PAGO DE LA LETRA POR : US\$. 2,000.00.- PRESENTE EN LA DIRECCION INDICADA Y AL NO ENCONTRARSE EL OBLIGADO NI PERSONA ALGUNA, PROCEDI A DEJAR DEBAJO DE LA PUERTA EL CARGO CORRESPONDIENTE, CON LO QUE DI POR FORMALIZADO EL PROTESTO . - - - - -

TRANSCRIPCION DEL TITULO-LETRA; NUMERO: 8-96.- VENCE: TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAISEIS .- POR:US\$.2,000.00 .- LIMA. TRES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAISEIS .- A : TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAISEIS, SE SERVIRA UD. MANDAR A PAGAR POR ESTA UNICA DE CAMBIO A LA ORDEN DE: ENRIQUE NORIEGA ESPINAR, LA CANTIDAD DE : DOS MIL Y 00/CIEN DOLARES AMERICANOS.- VALOR RECIBIDO QUE SENTARA UD. EN CUENTA SEGUN AVISO DE S.S.S.- ENRIQUE NORIEGA ESPINAR - UNA FIRMA . - A: JULIO VIGNATI SCARPATTI.- GRAL. VELARDE 771 SURQUILLO. ---- ACEPTADA : UNA FIRMA.- - - - -

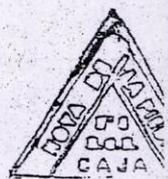
AVAL : - - - - -

AL DORSO : - - - - -

UN SELLO QUE DICE: MANUEL NOYA DE LA PIEDRA - NOTARIO PUBLICO DE LIMA.- UNA FIRMA . - - - - -

EXPIDO LA PRESENTE ACTA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, LA MISMA QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO EN LA CIUDAD DE LIMA, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Manuel Noya de la Piedra
NOTARIO DE LIMA



REMIGIO PINO CARPIO

7-24
1-3
Wey

LEY DE TITULOS VALORES

SEGUNDA EDICION



CULTURAL CUZCO S.A.
EDITORES
Lima-Perú 1985

al importe dado, en mutuo y sus saldos se reajusten con el índice de reajuste de deudas correspondiente que fije al Banco Central de Reserva para las operaciones que este determine. Atendiendo a que el préstamo puede reflejarse en la suscripción de una letra de cambio o un pagare, la ley ha modificado los incs. 2) y 3) de los Arts. 61o. y 129o. respectivamente de la Ley de Valores permitiendo el reajuste de la cantidad de dinero que en cada uno de dichos títulos se fije, siempre que a la luz de las normas contenidas en la Ley 23327 este reajuste fuere posible.

Inciso 3o.

Como quiera que toda letra de cambio contiene una obligación de pago necesariamente debe indicarse a la persona a cargo de quien se le gira. Falta, en esta indicación, no habría a quien presentarse la letra y por tanto, carecería de objeto habersele girado. Se trata pues de un requisito que es imprescindible.

Inciso 4o.

La fecha del vencimiento de una letra, si bien está indicada como requisito, este no es esencial, porque su omisión hace que se estime a la cambial como girada a la vista. Sin embargo la indicación debe hacerse, si es que en realidad se ha acordado un plazo; porque el incumplimiento en cuanto a éste puede ser objeto hasta de una oposición, según los casos que puedan darse.

Inciso 5o.

La fijación del lugar donde debe hacerse el pago de una letra, es otro requisito que, como el anterior, puede subsanarse, considerándose como lugar de pago, el del domicilio puesto junto al nombre del girado (inc. 2o. art. 62).

Inciso 6o.

Si la letra contiene la obligación de hacer pagar una suma de dinero, debe contener la indicación de la persona a favor de quien debe hacerse el pago. Así lo prescribe el inciso. La omisión de este requisito hace que la letra no exista. La que se girara al portador sería nula por tratarse de un título-valor que no puede girarse bajo dicha modalidad.

Inciso 7o.

La indicación de la fecha y del lugar, son datos que debe contener todo

instrumento, porque sin ellos no es posible ubicarlo, ni en el tiempo ni en el espacio. Tratándose de las letras de cambio, tales datos no sólo sirven para la aludida ubicación, sino que constituyen el elemento que tipifica a las letras como instrumento de cambio. Sin embargo cabe apuntar, que sólo tiene el carácter de requisito en el sentido estricto del vocablo, el dato de la fecha que es irremisible.

Inciso 8o.

a) Este es requisito de relevante significación y categoría; y empleamos esta adjetivación para destacar su importancia y significar que sin él, ni remotamente, puede hablarse de que el instrumento que expresa ser una letra de cambio, sea un título cambiario. No puede dejarse de tener en cuenta que el girador es quien emite la letra, quien la pone en circulación y quien responde de su aceptación y pago (art. 67); luego el que en ella se omite su nombre y firma, es como poner en circulación un papel cualquiera.

El inciso dice que la letra contenga el nombre y la firma de quien la emite. El nombre que debe hacerse constar es el que usa y acostumbra la persona en todos sus actos; y la firma que debe estampar es la que formalmente acostumbra en todos los documentos ordinarios y corrientes.

b) Por las personas jurídicas, que no son ajenas a intervenir en una letra de cambio, debe firmar su representante, pero con la indicación de que lo hace por la entidad que representa, cuyo nombre debe darse. Este nombre no es otro que el que tiene como razón social.

Art. 62o.— *No tendrá validez como letra de cambio el documento que carezca de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, salvo en los siguientes casos:*

1o.— *La letra de cambio cuyo vencimiento no está indicado, se considera pagadera a la vista;*

2o.— *A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del girado se considera como lugar del pago y al mismo tiempo como domicilio del girado;*

3o.— *A falta de mención expresa, se considera girada la letra de cambio en el domicilio del girador; y*

4o.— *Si en la letra de cambio se hubiere indicado más de un lugar para el pago, el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos para su aceptación o pago.*

IV. SINTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO DE PROCESO

Se tiene que, en Audiencia del 18SET97, se emite la Resolución N° 6 en la que señala que no habiéndose deducido excepciones ni defensas previas y de conformidad con lo dispuesto por el Art. N° 446 Inc. 1 del CPC se declaró saneado el proceso. ***ELLO SIGNIFICA QUE SE HA DECLARADO LA VALIDEZ DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL.***

V. SINTESIS DE LA AUDENCIA CONCILIATORIA Y PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, habiendo solo la parte demandante, el juzgado se abstiene de proponer formular conciliatoria.

PUNTOS CONTROVERTIDOS

Se fija punto controvertido el determinar la obligación del demandando don Julio VIGNATTI SCARPATTI, de cumplir con el pago de Diez Mil (\$ 10,000.00) dólares americanos, provenientes de cinco (05) letras de cambio por la suma de Dos Mil (\$ 2,000.00) dólares americanos cada una.

VI. SINTESIS DE LA AUDENCIA DE PRUEBAS

Respecto a la parte demandante se admite las cinco (05) Letras de cambio de Dos Mil (\$2,000.00) Dólares americanos cada una de ellas; La carta Notarial; La declaración de parte del demandado conforme al pliego interrogado, al no haber concurrido el demandado dispone se observe la conducta procesal y las actas de protesto de cada una de las letras de cambio.

Asimismo, se aceptan medios probatorios de la parte demandada, habiéndose admitido las letras de cambio téngase presente esto, asimismo admítase las Fotostáticas obrantes a fojas 23 al 25.

Sin embargo, no habiendo quedado pruebas pendientes de actuar y al no haber solicitado el uso de la palabra el abogado de la parte demandante, el juzgado se reserva el término de ley para emitir sentencia.

VII. COPIA XEROGRAFICA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO

Exp. N° 1997-32505-0-0100-J-CI-40

Dte: Enrique Noriega Espinar

Ddo: Julio Vignati Scarpati

Mat: Dar Suma de Dinero

Espec.

SENTENCIA

Resolución número siete.-

Lima, cuatro de noviembre de
mil novecientos noventa y siete.-

11-11
2c.

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de fojas catorce-dieciséis, don Enrique Noriega Espinar, interpone en la vía Ejecutiva la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, en contra de don Julio Vignati Scarpati, a fin que cumpla con abonarle la suma de Diez Mil Dólares Americanos, importe de las letras de cambio que se anexan a la demanda; manifestando el ejecutante que las cambiales puesto a cobro han sido giradas por el ejecutado y que las mismas al no producirse su pago al vencimiento de las mismas se ha visto en la necesidad de protestarlas e interponer la presente acción; haciendo extensivo su pretensión al pago de intereses legales, gastos, costas y costos del juicio; amparándose jurídicamente en los artículos ciento veintidós de la Ley de Títulos Valores y, seiscientos noventa y tres inciso primero del Código Procesal Civil; que admitida la demanda y dictado el mandato ejecutivo mediante resolución de fojas dieciocho; se corre traslado de la misma por el término de ley, siendo contradecida por el ejecutado conforme a su escrito de fojas veintisiete-treintiuno, alegando la nulidad formal del título; corrido el traslado de la contradicción y absuelto el mismo, se cita a las partes a la audiencia única, la misma se realiza conforme al acta de fojas cuarentiocho-cuarentinueve, donde saneado el proceso, señalado los puntos controvertidos y actuados los medios probatorios, la causa ha quedado expedita para dictar sentencia y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, los que serán meditados por el juzgador con apreciación razonada y compulsada para a partir de entonces encontrarse en posición de certeza que permita el restablecimiento de la paz social quebrantada; **Segundo:** Que, en primer orden, debe tenerse presente que el documento que represente o contenga derechos patrimoniales tendrá la calidad y los efectos del título-valor sólo cuando esté destinado a la circulación, reúna los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, le

7
Dra. ZOILA ALICIA TAVARA MARTINEZ
Juez del 40° Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Lima

-52
comunicación

correspondan según su naturaleza. En consecuencia, si faltare alguno de dichos requisitos, el título-valor perderá su carácter de tal, quedando a salvo los efectos del acto jurídico que hubiere dado origen a su emisión o transferencia; **Tercero:** Que, en caso de autos, los argumentos expuestos por la demanda en su escrito de contradicción tienen como basamento implícito a que los títulos valores aparejados a la demanda no cumplen con el elemento esencial e insustituible de indicar el nombre de quien emite las letras de cambio; **Cuarto:** Que, en tal sentido, debe tenerse presente que toda letra de cambio para tener plena validez debe contener, entre otros requisitos, el nombre y la firma de quien emite la letra (girador o librador); circunstancia de orden facto jurídico que no se prevé en caso de las cambiales de fojas dos, cuatro, seis, ocho y diez, es decir, que, en efecto, no aparece el nombre de la persona que emitido a las mismas; **Quinto:** Que, siendo ello así, las cambiales que se adjuntan a la demanda no tienen el mérito ejecutivo para que desde allí se puedan su cobro a través de la acción cambiaria; circunstancia por la cual la demanda incoada no merece amparo legal; **Octavo:** Son fundamentos jurídicos de esta decisión lo prescrito en los artículo primero, diecisiete, sesentiuono inciso octavo, sesentidós de la Ley de Títulos Valores y, artículo seiscientos noventinueve del Código Procesal Civil; por cuyos considerandos, **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la contradicción formulada a fojas veintisiete-treintiuno e **IMPROCEDENTE** la demanda de fojas catorce-diecisiete, sin costas ni costos. -

1- Rev
17-
61-2
62
699
Si no se
reg. el
demora
efe cul

PODER JUDICIAL
Javiera
Dña. ROSA ALICIA TAVARA MARTINEZ
Jueza del Juzgado Especializado en lo Civil
Calle S. J. P. de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL
Rosa
ROSA VERO FIGUEROA
Secretaría - en el Poder Judicial
MCLLU 4-17

Ahora
lo consideramos
hecho de 5 días de
antes al momento que

VIII. COPIA XEROGRAFICA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR

SEGUNDA SALA CIVIL
Resolución N° 11-566
29 ABR. 1998

relevar

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA PARA PROCESOS EJECUTIVOS Y MEDIDAS CAUTELARES

Exp. N° 593-98

Lima, veintisiete de abril de
mil novecientos noventa y ocho.

VISTOS: interviniendo como Vocal Ponente el señor Mansilla Novella; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** que, el artículo diecisiete de la Ley número dieciséis mil quinientos ochentisiete, determina que el título - valor aparece ejecución si reúne los requisitos exigidos por dicha ley y el Código Adjetivo; **SEGUNDO:** que, en el caso de autos, las letras de cambio de fojas dos, cuatro, seis, ocho y diez, reúnen todos los requisitos que para su validez previenen los artículos sesentiuno y sesentitres de la acotada ley; **TERCERO:** que, a mayor abundamiento, con las actas de protesto de fojas treintisiete a cuarentiuno, aparece acreditado que en las cambiales antes referidas se ha dado cumplimiento a la previsión que contiene el inciso octavo del artículo sesentiuno de la ley sobre títulos - valores; y **CUARTO:** a que, estando a lo dispuesto por los artículos seiscientos ochentinueve, seiscientos noventa, seiscientos noventitres, inciso primero, y setecientos dos del Código Procesal Civil. **REVOCARON** la sentencia apelada corriente a fojas cincuentiuno y cincuentidos, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que declara fundada la contradicción formulada e improcedente la demanda de fojas catorce a diecisiete; sin costas ni costos; **REFORMANDOLA,** declararon **INFUNDADA** la contradicción propuesta; y

189
690
693
408

Retaceo f. 10
Trs.

Exp. N° 593-98

FUNDADA la demanda de fojas catorce a diecisiete; y, en consecuencia, **MANDARON** que se lleve adelante la ejecución hasta que el ejecutado Julio Vignati Scarpatti cumpla con pagar al ejecutante Enrique Noriega Espinar la suma de diez mil dólares americanos, o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha y lugar del pago, más intereses legales, costas y costos del proceso; y devuélvase oportunamente lo actuado al juzgado de origen.-

[Signature]
MANSILLA NOVELLA

[Signature]
FERREIRA VILDOZOLA

[Signature]
HIDALGO MORAN

sd

29 ABR. 1998

04 Mayo
[Signature]

IX. COPIA XEROGRAFICA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN.

Lima, veinticuatro de Junio de
mil novecientos noventa y ocho.

VISTOS; a que de lo actuado aparece que don Julio Vignati Scarpatti, ha cumplido con los requisitos de forma para la admisión del recurso de casación y, **ATENDIENDO**: 1º) Que, a fojas setentiocho el ejecutado ampara su recurso en la causal de interpretación errónea de normas de derecho material, referido al inciso octavo del artículo sesentinueve de la Ley de Títulos Valores, el mismo que establece como requisito formal de la letra de cambio el nombre y la firma de quien la emita; 2º) Que, en el segundo considerando de la sentencia impugnada la Sala ha establecido el hecho de que las letras de cambio reúnen todos los requisitos para su validez, conclusión fáctica de la cual no puede recurrirse en casación; 3º) Que, nuestra legislación no contempla la causal de violación indirecta de la ley derivada de errores de hecho o de la valoración de la prueba; por estas razones y con la facultad que concede el artículo trescientos noventidós del Código Procesal Civil; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por don Julio Gustavo Vignati Scarpatti, en los seguidos por Enrique Noriega Espinar sobre obligación de dar suma de dinero; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **MANDARON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

SS:

IBERICO
ORTIZ
SANCHEZ PALACIOS
CASTILLO L.R.S.
CELIS

392-
Cumplido
de 1998
de 1998
de 1998

REPUBLICA DEL PERU - LEY

X. JURISPRUDENCIA.

Lima, diez de noviembre del dos mil nueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el ejecutante OLINTHO UGARTE VÁSQUEZ SOLÍS, contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta, su fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que revocó la apelada de fojas doscientos veinticinco, de fecha tres de marzo de dos mil ocho, que declara fundada la demanda e infundadas las contradicciones, reformándola declararon fundadas las contradicciones (por la causal de inexigibilidad de la obligación) e improcedente la demanda

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Por resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, se ha declarado la procedencia de recurso por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, según los siguientes agravios: a) La interpretación errónea del artículo 34.4 de la Ley de Títulos Valores, aduciendo que se puede establecer como principio general que a la luz de esta norma la consignación en la fecha del endoso no es un requisito esencial, al punto que se puede omitir sin afectar la transmisión cambiaria, en cuyo caso opera la presunción que se deja anotada. Refiere como primer error interpretativo de la Sala Superior, el considerar que la consignación de la fecha sí es un requisito esencial del endoso al punto que su emisión acarrea la pérdida del mérito ejecutivo del título valor. Asimismo señala que en ayuda de la interpretación normativa, acude el artículo 34.5 de la Ley de Títulos Valores, dispositivo legal que señala que la sanción legal por la inobservancia de los requisitos esenciales del endoso es únicamente la ineficacia del mismo, en tal medida, el mérito ejecutivo del título valor permanece incólume; y b) La interpretación errónea del artículo 19.3 de la Ley de Títulos Valores, porque el quinto, sexto y décimo considerandos de la recurrida señalan que a la luz de este precepto legal y habiendo quedado resuelto el contrato entre la Clínica Limatambo Cajamarca Sociedad Anónima Cerrada y Pacífico Sur Construcciones Generales Sociedad Anónima Cerrada, los efectos de tal resolución le alcanzan al endosatario (el recurrente), puesto que no existe fecha de endoso, lo cual constituye un vicio insubsanable y que acarrea la inexigibilidad de la obligación. Alega el impugnante que si bien este es un dispositivo plenamente aplicable al caso

de autos, está mal interpretado por el Ad Quem, llegando a conclusiones contrarias al espíritu de la norma. Así el precepto legal precitado, en clara

alusión a los principios de autonomía y abstracción cambiarias, protege al ejecutante que no tiene relación causal con el demandado de las defensas basadas en las relaciones personales que éste pudiera realizar. Enfatiza que según la norma el único caso en que el demandado sí puede hacer defensas fundadas en sus relaciones personales respecto del ejecutante con quien no tiene relación causal, es cuando éste ha adquirido el título valor a sabiendas del perjuicio que le causaba. Como colofón de su fundamento, sostiene que las cambiales puestas a cobro no tienen defecto formal, pues la consignación de la fecha en el endoso es un requisito no esencial, y su omisión en nada perjudica su mérito ejecutivo; además la referida omisión tampoco puede servir para acreditar colusión o connivencia entre endosante y endosatario a fin de perjudicar al obligado, por lo

que éste se encuentra impedido de ejercer defensas fundadas en sus relaciones personales con el endosatario-ejecutante ya que con él no mantiene relación causal.

3.- CONSIDERANDOS:

Primero. - La interpretación errónea de una norma de derecho material se produce cuando el juzgador al aplicar determinada norma sustantiva a una situación fáctica en autos le da un sentido diferente del que realmente tiene. En el Segundo Pleno Casatorio Civil, Casación número dos mil doscientos veintinueve guion dos mil ocho guion Lambayeque, se ha establecido: “Si bien es cierto que, en principio, toda norma jurídica es pasible de interpretación, no resulta menos cierto que tal interpretación debe encontrar sentido dentro del ordenamiento jurídico vigente y precisamente esa es una de las funciones del recurso de casación, el de velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas”.

Segundo. - Que la demandada Clínica Limatambo Cajamarca Sociedad Anónima Cerrada fundamentó su contradicción de fojas cincuenta, en la nulidad formal del título y en la inexigibilidad de la obligación, habiendo sido desestimada por el A Quo. La apelación de la sentencia de fojas doscientos treinta y seis, se sustenta en la inexigibilidad de la obligación; por tanto, la causal de nulidad formal del título ha quedado consentida.

Tercero.- Que la Sala Superior en la sentencia de vista decidió revocar la apelada que declara fundada la demanda e infundadas las contradicciones, reformándola declararon fundadas las contradicciones e improcedente la demanda, esencialmente por los siguientes motivos: a) Que verificadas las letras de cambio recaudadas en la demanda ejecutiva, se observa que no se ha consignado la fecha del endoso realizado al reverso de las cambiales, y, siendo el caso que tal deficiencia no puede ser subsanada, ni siquiera por la presunción legal prevista en el artículo 34.4 de la Ley de Títulos Valores, las letras de cambio sub materia pierden mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 697 primera parte y 700 inciso 2 del Código Procesal Civil; y b) Que el artículo 19.3 de la Ley de Títulos Valores regula que el demandado no puede ejercer los medios de defensa fundados en sus relaciones personales con los otros obligados del título valor, ni contra quienes no mantenga relación causal

vinculada al título valor, a menos que al adquirirlo, el demandante hubiese obrado a sabiendas del daño de aquél; es decir, sólo si el endosatario (ahora ejecutante) hubiera recibido de buena fe, con todos los requisitos legales el endoso y desconociendo la resolución del contrato suscrito entre Clínica Limatambo Cajamarca Sociedad Anónima Cerrada y Pacífico Sur Construcciones Generales Sociedad Anónima Cerrada podría oponer sus derechos frente a éstos y/o terceros y tener la garantía y protección por parte del ordenamiento jurídico; en consecuencia, los efectos de la relación jurídica material, y, por ende, la resolución del contrato alcanza al endosatario en propiedad, toda vez que la obligación que pretende ejecutar deviene en inexigible.

Cuarto. - Que el endoso constituye un acto jurídico unilateral que tiene por objeto la transmisión del título valor y la legitimación de su poseedor para el ejercicio de los derechos cautelares, requiriendo para su eficacia la consignación de los siguientes requisitos esenciales: i) el nombre, ii) el número del documento oficial de identidad, y iii) la firma del endosante, conforme lo señala el artículo 34.5 de la Ley de Títulos Valores, Ley número veintisiete mil doscientos ochenta y siete.

Quinto. - Que en relación a la interpretación errónea del artículo 34.4 de la Ley de Títulos Valores, se advierte que se incurre en un error de juzgamiento considerar que la consignación de la fecha es un requisito esencial del endoso, y que inclusive su omisión acarrea la pérdida del mérito ejecutivo del título valor, porque esta norma regula de manera clara que la omisión de la fecha del endoso hace presumir que ha sido efectuado con posterioridad a la fecha que tuviera el endoso anterior. Realmente al marco general del artículo 34 de la Ley de Títulos Valores es preservar un título valor que ha sido objeto de endoso. Así, si se hubiera omitido el nombre del endosatario, se entenderá que se trata de un endoso en blanco; si se omite la clase de endoso, salvo disposición legal en contrario, se presumirá que el título valor ha sido transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. Lo que deviene en ineficaz en el endoso, conforme se ha indicado en el considerando anterior, es la omisión del nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del endosante, que son sus requisitos esenciales, aunque el error en la consignación del número del documento oficial de identidad no afectará la validez del endoso.

Sexto. - Que en lo concerniente a la interpretación errónea del artículo 19.3 de la Ley de Títulos Valores, este precepto legal prescribe que el demandado no puede ejercer los medios de defensa fundados en sus relaciones personales con los otros obligados del título valor, ni contra quienes no mantenga relación causal vinculada al título valor, a menos que al adquirirlo, el demandante hubiese obrado a sabiendas del daño de aquél. Entonces, si el demandado pretende oponer al demandante medios de defensa fundados en sus relaciones con los otros obligados al título (como en este caso, en que el coejecutado pretende oponer al ejecutante una defensa sustentada en las relaciones personales habidas con la giradora) debe acreditar, en las instancias de mérito, que el demandante conocía de la existencia de irregularidades en su adquisición

y que, no obstante, ello, concretó la transferencia, actuando con ánimo de perjudicarlo.

Sétimo. - Que finalmente es necesario señalar que en materia de casación no se puede reexaminar la valoración de los medios probatorios, en virtud del carácter extraordinario que tiene este recurso; en tal sentido, como ha concluido el A Quo, los ejecutados no han demostrado la causal de contradicción de inexigibilidad de la obligación.

4.- DECISION:

Por tales consideraciones, de conformidad con el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos treinta y ocho por don Olintho Ugarte Vásquez Solís, en consecuencia NULA la Sentencia de Vista de fojas trescientos treinta, su fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, y, ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA: CONFIRMARON la sentencia de fojas doscientos veinticinco, su fecha tres de marzo de dos mil ocho que declara fundada la demanda e infundadas las contradicciones de los ejecutados Clínica Limatambo Cajamarca Sociedad Anónima Cerrada y Jorge Luis Vergara Quiroz, en consecuencia, ordena que se lleve adelante la ejecución forzada sobre los bienes de los ejecutados, con lo demás que contiene; DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Olintho Ugarte Vásquez Solís con Clínica Limatambo Cajamarca Sociedad Anónima Cerrada y otro sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson; y los devolvieron; notificándose,-

SS.
ALMENARA BRYSON
TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
ALVAREZ LOPEZ
Svc

LA PONENCIA DEL SEÑOR ALMENARA BRYSON ES COMO SIGUE: LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

La presente es un recurso de casación interpuesto por el ejecutante OLINTHO UGARTE VASQUEZ SOLIS, contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta, su fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, expedida por la sala civil de la corte superior de Justicia de Cajamarca, que revocó la apelada de fojas doscientos veinticinco, de fecha tres de marzo de dos mil ocho, que declara fundada la demanda e infundadas las contradicciones, reformándola declararon fundadas las contradicciones (por la causal de inexigibilidad de la obligación) e improcedente la demanda.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Que, mediante la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, se ha declarado l-a procedencia de recurso por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, según los siguientes agravios:-a) La interpretación errónea del artículo 34.4 de la Ley de Títulos Valores, aduciendo que se puede establecer como principio general que a la luz de esta norma la consignación en la fecha del endoso no es un requisito esencial, al punto que se puede omitir sin afectar la trasmisión cambiaria, en cuyo caso opera la presunción que se deja anotada. Además, como primer error interpretativo de la Sala Superior, el considerar que la consignación de la fecha sí es un requisito esencial del endoso al punto que su emisión. También acarrea la pérdida del mérito ejecutivo del título valor. Asimismo señala que en ayuda de la interpretación normativa, acude el artículo 34.5 de la Ley de Títulos valores, dispositivo legal que señala que la sanción legal por la inobservancia de los requisitos esenciales del endoso es únicamente la ineficacia del mismo, en tal medida, el mérito ejecutivo del título valor permanece incólume; y b) La interpretación errónea del artículo 19.3 de la Ley de Títulos valores, porque el quinto, sexto y décimo considerandos de la recurrida señalan que a la luz de este precepto legal y habiendo quedado resuelto el contrato entre la Clínica Limatambo Cajamarca sociedad Anónima cerrada y pacífico sur Construcciones Generales Sociedad Anónima Cerrada, los efectos de tal resolución le alcanzan al endosatario (el recurrente), puesto que no existe fecha de endoso, lo cual constituye un vicio insubsanable y que acarrea la inexigibilidad de la obligación. Por lo que, alega el impugnante que si bien este es un dispositivo plenamente aplicable al caso de autos, está mal interpretado por el Ad Quem, llegando a conclusiones contrarias al espíritu de la norma. Así el precepto legal precitado, en clara alusión a los principios de autonomía y abstracción cambiarias, protege al ejecutante que no tiene relación causal con el demandado de las defensas basadas en las relaciones personales que éste pudiera realizar. Enfatiza que según la norma el único caso en que el demandado sí puede hacer defensas fundadas en sus relaciones personales respecto del ejecutante con quien no tiene relación causal, es cuando éste ha adquirido el título valor a sabiendas del perjuicio que le causaba. A manera que, en conclusión con su fundamento, sostiene que las cambiales puestas a cobro no tienen defecto formal, pues la consignación de la fecha en el endoso es un requisito no esencial, y su omisión en nada perjudica su mérito ejecutivo; además la referida omisión tampoco puede servir para acreditar colusión o connivencia entre endosante y endosatario a fin de perjudicar al obligado, por lo que éste se encuentra impedido de ejercer defensas fundadas en sus relaciones personales con el endosatario ejecutante ya que con él no mantiene relación causal.

3.- CONSIDERANDOS:

Primero. - Se tiene que la interpretación errónea de una norma de derecho material se produce cuando el juzgador al aplicar determinada norma sustantiva a una situación fáctica en autos le da un sentido diferente del que realmente tiene. En el segundo Pleno Casatorio Civil, Casación número dos mil doscientos

veintinueve guion dos mil ocho guión Lambayeque, se ha establecido: "si bien es cierto que, en principio, toda norma jurídica es pasible de interpretación, no resulta menos cierto que tal interpretación debe encontrar sentido dentro del ordenamiento jurídico vigente y precisamente esa es una de las funciones del recurso de casación, el de velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas".

Segundo. - Asimismo, que la demandada Clínica Limatambo Cajamarca Sociedad Anónima Cerrada fundamentó su contradicción de fojas cincuenta, en la nulidad formal del título y en la inexigibilidad de la obligación, habiendo sido desestimada por el A Quo. La apelación de la sentencia de fojas doscientos treinta y seis, se sustenta en la inexigibilidad de la obligación; por tanto, la causal de nulidad formal del título ha quedado consentida.

Tercero.- Que la Sala Superior en la sentencia de vista decidió revocar la apelada que declara fundada la demanda e infundadas las contradicciones, reformándola declararon fundadas las contradicciones e improcedente la demanda, esencialmente por los siguientes motivos: a) Que verificadas las letras de cambio recaudadas en la demanda ejecutiva, se observa que no se ha consignado la fecha del endoso realizado al reverso de las cambiales, y, siendo el caso que tal deficiencia no puede ser subsanada, ni siquiera por la presunción legal prevista en el artículo 34.4 de la Ley de Títulos Valores, las letras de cambio sub materia pierden mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 697 primera parte y 700 inciso 2 del código Procesal civil; y b) Que el artículo 19.3 de la Ley de Títulos Valores regula que el demandado no puede ejercer los medios de defensa fundados en sus relaciones personales con los otros obligados del título valor, ni contra quienes no mantenga relación causal vinculada al título valor, a menos que al adquirirlo, el demandante hubiese obrado a sabiendas del daño de aquel; es decir, solo si el endosatario (ahora ejecutante).hubiera recibido de buena fe, con todos los requisitos legales el endoso y desconociendo la resolución del contrato suscrito entre Clínica Limatambo Cajamarca Sociedad Anónima Cerrada y pacífico sur Construcciones Generales Sociedad Anónima Cerrada podría oponer sus derechos frente a éstos y/o terceros y tener la garantía y protección por parte del ordenamiento jurídico; en consecuencia, los efectos de la relación jurídica material, y, por ende, la resolución del contrato alcanza al endosatario en propiedad, toda vez que la obligación que pretende ejecutar deviene en inexigible.

Cuarto. - Que el endoso constituye un acto jurídico unilateral que tiene por objeto la transmisión del título valor y la legitimación de su poseedor para el ejercicio de los derechos cautelares, requiriendo para su eficacia la consignación de los siguientes requisitos esenciales: i) et nombre, ii) el número del documento oficial de identidad, y iii) la firma del endosante, conforme lo señala el artículo 34.s de la Ley de Títulos valores, Ley número veintisiete mil doscientos ochenta y siete.

Quinto.- Que en relación a la interpretación errónea del artículo 34.4 de la Ley de Títulos Valores, se advierte que se incurre en un error de Ley de Títulos Valores, se advierte que se incurre en un error de juzgamiento considerar que la

consignación de la fecha es un requisito esencial del endoso, y que inclusive su omisión acarrea la pérdida del mérito ejecutivo del título valor, porque esta norma regula de manera clara que la omisión de la fecha del endoso hace presumir que ha sido efectuado con posterioridad a la fecha que tuviera el endoso anterior. Realmente al marco general del artículo 34 de la Ley de Títulos Valores es preservar un título valor que ha sido objeto de endoso. Así, si se hubiera omitido el nombre del endosatario, se entenderá que se trata de un endoso en blanco; si se omite la clase de endoso, salvo disposición legal en contrario, se presumirá que el título valor ha sido transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. Lo que deviene en ineficaz en el endoso, conforme se ha indicado en el considerando anterior, es la omisión del nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del endosante, que son sus requisitos esenciales, aunque el error en la consignación del número del documento oficial de identidad no afectará la validez del endoso.

Sexto. - Que en lo concerniente a la interpretación errónea del artículo 19.3 de la Ley de Títulos Valores, este precepto legal prescribe que el demandado no puede ejercer los medios de defensa fundados en sus relaciones personales con los otros obligados del título valor, ni contra quienes no mantenga relación causal vinculada al título valor, a menos que al adquirirlo, el demandante hubiese obrado a sabiendas del daño de aquel. Entonces, si el demandado pretende oponer al demandante medios de defensa fundados en sus relaciones con los otros obligados al título (como en este caso, en que el coejecutado pretende oponer al ejecutante una defensa sustentada en las relaciones personales habidas con la giradora) debe acreditar, en las instancias de mérito, que el demandante conocía de la existencia de irregularidades en su adquisición y que, no obstante ello, concretó la transferencia, actuando con ánimo de perjudicarlo.

Sétimo. - Que finalmente es necesario señalar que en materia de casación no se puede reexaminar la valoración de los medios probatorios, en virtud del carácter extraordinario que tiene este recurso; en tal sentido, como ha concluido el A Quo, los ejecutados no han demostrado la causal de contradicción de inexigibilidad de la obligación.

4.- DECISIÓN:

Portales consideraciones, y acorde con el inciso 1 del artículo 36 del Código Procesal Civil: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto_ a fojas trescientos treinta y ocho por don Olintho Ugarte Vásquez Solís, en consecuencia NULA la sentencia de Vista de fojas trescientos treinta, su fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, y, ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA: CONFIRMARON la sentencia de fojas doscientos veinticinco, su fecha tres de marzo de dos mil ocho que declara fundada la demanda e infundadas las contradicciones de los ejecutados Clínica Limatambo Cajamarca Sociedad Anónima Cerrada y Jorge Luis Vergara Quiroz, en consecuencia, ordena que se lleve adelante la ejecución forzada sobre los bienes de los ejecutados, con lo demás que contiene; DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el

Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Olintho Ugarte Vásquez Solís con clínica Limatambo Cajamarca sociedad Anónima Cerrada y otro sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson; y los devolvieron; notificándose.- Lima, 10 de noviembre de 2009. S.

ALMENARA BRYSON
SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SENTENCIA
CASACIÓN Nro. 1443-2009
CAJAMARCA
PAGE1

XI. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

Qué es un Título Valor¹

Un Título Valor es un documento creado por dos personas (natural o jurídica) para probar la existencia de un compromiso, por el cual una persona se obliga a pagar una suma de dinero a otra. Es decir, es un documento que contiene derechos económicos y que es susceptible de ser endosado para su transferencia a una tercera persona (Ley N°27287, Ley de Títulos valores). Cada título valor debe reunir los requisitos formales esenciales de acuerdo a su norma legal respectiva.

PRINCIPIOS CAMBIARIOS²

Siendo la principal característica de los títulos valores el estar destinados a la circulación. Reglas básicas, conocidos como los principios cambiarios. Estos son:

- incorporación,
- Literalidad
- Formalidad
- Circulación
- Autonomía

L.T.V.: arts. L°y4°

INCORPORACION

La presente se debe porque los derechos contenidos en el título valor y éste mismo se encuentran fusionados. Esto es. Documento y derecho constituyen una unidad, por lo que si alguien transfiere el título valor también está transfiriendo los derechos que éste contiene.

Los títulos valores incorporan solamente derechos patrimoniales, esto es, de contenido económico. Puede ser el pago de una suma de dinero (una letra de cambio), entrega de mercaderías (un certificado de depósito), o derechos de participación (una acción).

Base legal:

L.T.V.: Art. N° 1°

LITERALIDAD

Respecto a la literalidad, significa que para determinar el contenido y alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el título mismo o en una hoja adherida a éste [ver 007], De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título valor.

¹ -La Nueva Ley Peruana de Títulos Valores 27287 por DARWIN EBERT AGUILAR CHUQUIZUTA, publicado 2012

² La Nueva Ley Peruana de Títulos Valores 27287 por DARWIN EBERT AGUILAR CHUQUIZUTA, publicado 2012

¿Cuál es la importancia y qué función cumple la hoja adherida?

Es frecuente -como veremos más adelante- que, Con posterioridad a la emisión del título valor, se realicen posteriores anotaciones al mismo (piénsese en los endosos sucesivos, por ejemplo) [ver 0371. Estas anotaciones pueden llegar a ser tan numerosas que los espacios en blanco que originalmente existían en el título valor resultarán insuficientes, de modo que se necesitará de una hoja adicional en la cual consten las nuevas anotaciones.

Es por ello que resulta útil que, llegado el momento, se haga uso de hojas adheridas al título valor.

Base legal:

L.T.V.: Art. N° 4°.

XII. SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL

1. INTERPORSICION DE LA DEMANDA

La demanda de fecha **15ABR1997** fue interpuesta por ENRIQUE NORIEGA ESPINAR contra Julio Gustavo VIGNATI SCARPATTI, dirigiéndose al Juez del 40° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima por el concepto Obligación de Dar Suma de Dinero, para la ejecución de título valores por un monto S//. 10, 000.00 dólares americanos. (Art. N° 690-A y 690-B C.P.C).

2. MANDATO EJECUTIVO

El Juez del 40° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima emite Resolución N° 01 de fecha **22ABR1997**, en el que admite la demanda en la vía proceso ejecutivo, indicando el cumplimiento de pago por la suma de S//. 10, 000.00 dólares americanos (Art. N° 690-C C.P.C).

3. CONTRADICCION

Respecto a la contradicción de fecha **12MAY1997** fue interpuesta por Julio Gustavo VIGNATI SCARPATTI, contra el auto de fecha 22ABR1997, señalando que las letras de cambio son incompletas, esto es, no reúne los requisitos formales, fundamentando este hecho según el numeral 8 del Art. N° 61 de la Ley de Título Valores N° 16587 (nombre y forma de quien emite la letra de cambio) y el numeral 2 del Art. N° 700 del C.P.C., por lo que solicita se admita la contradicción.

4. TRAMITE

El juez admite la contradicción mediante Resolución N° 2 con fecha **29MAY1997** e indica se corra traslado al demandante para que absuelva con los medios probatorios pertinentes en el plazo de 3 días, de conformidad con el Art. N° 690-E del C.P.C.

5. CONTESTACION

El demandante formula escrito de fecha **19MAY1997**, en el cual indica que la parte ejecutada (Julio Gustavo VIGNATI SCARPATTI) no propuso excepciones ni defensas previas, por lo que, habiéndose vencido el plazo, solicita se expida sentencia.

6. TRAMITE

El juez del 40° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima emite Resolución N° 03 de fecha **29MAY1997**, indicando que la presente fue resuelta mediante Resolución N° 2.

Sin embargo, el demandante ENRIQUE NORIEGA ESPINAR, adjunta actas de protesto de fecha 11DIC1996 al escrito, con fecha **14JUL1997** en el que indica que se consigna el nombre del girador de las letras de cambio.

Además, mediante Resolución N° 04 del **17JUL1997**, señala absuelto el traslado de la Contradicción, y por ofrecidos los medios probatorios (actas de protesto), por lo que de conformidad con el Art. N° 701 del C.P.C. señala como fecha 18SET1997 a las 13:00 horas para la audiencia, por lo que se notifica a las partes.

7. AUDENCIA

Con fecha **18SET1997**, el Juez emite resolución N° 6, en el cual indica que habiéndose presentado una de las partes, el demandante ENRIQUE NORIEGA ESPINAR, de conformidad con el inciso 1 del Art. N° 465 del C.P.C., por lo que se abstiene a formular conciliación, señala la admisión de los medios probatorios (letras de cambio, declaración de parte y no habiendo concurrido la parte demandada, las actas de protesto).

8. AUTO

El Juez del 40° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima emite Resolución N° 07 de fecha **04NOV1997**, en sus considerandos, señala que en las letras de cambio adjuntando en la demanda no cumple con los requisitos formales, toda vez que no se consigna el nombre de la persona quien emitió las letras de cambio, indicando además que la demanda incoada no merece amparo legal, en ese sentido en su Fallo dictamina Fundada la contracción e improcedente la demanda.

RECURSO DE APELACION

1. APELACION

El demandante ENRIQUE NORIEGA ESPINAR, formula apelación de fecha **25NOV1997**, (de conformidad con el Art. N° 478 inciso 13 del C.P.C.) contra la sentencia dictaminada con fecha 04NOV1997, alegando que las letras de cambio y las actas de protesto se consigna el nombre del ejecutante, por lo que en audiencia de fecha 18SET1997 se reservó su pronunciamiento, en ese sentido señala que el girador de las letras de cambio es el recurrente ejecutante ENRIQUE NORIEGA ESPINAR, cumpliendo de esta manera con los requisitos formales establecidos en el Art. N° 61 de la Ley de Títulos Valores N° 16587, en ese sentido solicita se eleve los actuados a la Corte Superior a efectos que sea favorable y se revoque la sentencia del 04NOV1997.

2. ADMISION

Conforme a la Resolución N° 09 de fecha **26NOV1997**, el Juez del 40° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, admite la apelación con efecto suspensivo respecto a la Resolución N° 07 de fecha 04NOV1997, estando a los plazos establecidos.

3. TRAMITE

Con fecha 04MAR1998, la Jueza del 40° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima pone de conocimiento al Señor Presidente de la Sala de Procesos Ejecutivos y Cautelares elevando los actuados seguidos por ENRIQUE NORIEGA ESPINAR contra Julio Gustavo VIGNATI SCARPATTI sobre obligación de dar suma de dinero, en merito a la Apelación concedida con Efecto Suspensivo (con Resolución N° 09 de fecha 26NOV1997) mediante Oficio N° 32505-97-RVC-40-JECL.

4. CONTESTACION

La Segunda Sala Civil Corporativa de la Corte Superior de Lima, con resolución N° 01 de fecha **09MAR1998 (Exp. 593-98)** y en concordancia al Art. N° 691 del C.P.C., señala como fecha para la vista de la causa el 27ABR1998 a las 08:50 horas de la mañana, notificándose de esta manera a las partes.

5. VISTA DE LA CAUSA

El Vocal ponente sobre la presente, de fecha **27ABR1998**, precisa primero que la sentencia apelada de fecha 04NOV1997 que declara fundada la contracción e improcedente la demanda, reformulándola declararon Infundada la contradicción y Fundada la demanda, en consecuencia, mandaron se lleve en adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación de pago hasta por la suma S//. 10, 000.00 dólares americanos, por lo que señala se devuelva los actuados al juzgado de origen.

RECURSO DE CASACION

1. CASACION

El demandado Julio Gustavo VIGNATI SCARPATTI, presenta recurso de casación (Art. N° 386 del C.P.C.) ante la Segunda Sala Civil Superior de Lima, contra la sentencia apelada que fue revocada y reformulada señalando llevar a cabo con la ejecución por lo que indica se cumpla con el pago de S//. 10, 000.00 dólares americanos; por lo que señala que de conformidad con el inciso 8 del Art. N° 61 de la Ley de Títulos Valores 16587 fue interpretada erróneamente, en cuanto al nombre que se debe consignar en la letra de cambio, siendo el caso la omisión de la misma, consecuentemente a ello y de

conformidad con el Art. N° 62 de la norma incoada “No tendrán validez como letra de cambio el documento que carezca de alguno de los requisitos indicados en el Art. N° 61”, en ese sentido el demandado solicita se eleve el presente proceso al superior jerárquico, para la correcta interpretación de las normas legales.

2. ADMISION

Conforme a la Resolución de fecha **19MAY1998**, la Segunda Sala Civil Corporativa para los Procesos Ejecutivos y Cautelares de Lima, admite la casación elevando los actuados al Supremo Tribunal (Art. N° 385 y 386 del C.P.C).

3. AUTO

El Supremo Tribunal, con CAS NRO 1199-98 de fecha **24JUN1998**, y de conformidad con el Art. N° 392 del C.P.C. declaran Improcedente el recurso de casación, pues señala que nuestra legislación no contempla la causal de violación indirecta de la ley derivada de errores de hecho o la valoración de la prueba (sobre normatividad inc. 8 del Art. N° 61 de la Ley de Títulos Valores 16587), en consecuencia Condenaron al recurrente al pago de una multa de 3 URP así como el pago de las costas y costos que originaron el presente proceso y devolviendo así los actuados.

XIII. OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA

En primer lugar, respecto al expediente civil materia del análisis se desprende que los Títulos Valores, sin excepción, deben cumplir estrictamente los requisitos formales, caso contrario el Título Valor, perderá su carácter como tal y se convertiría en un papel cualquiera, es por ello la importancia de cumplir con estos elementos formales e insustituibles, ello de conformidad con el Artículo 91 de L.T.V, además de ser exigidas en los plazos correspondientes según el Artículo 96.

Asimismo, en el presente caso se cuestiona que no aparezca el nombre completo de quien gira las letras de cambio, teniendo en cuenta que el girador es quien emite la letra de cambio y quien la pone en circulación y quien responde de su aceptación y de su pago, justamente está ahí la importancia de este requisito, para la validez de este título valor, tal cual señala el numeral 1.2 del Artículo 1 de L.T.V, pues al no tener este requisito esencial no es posible ejercer acción cambiaria alguna.

Por último, y sobre el particular el proceso se ha llevado correctamente, dado que si bien es cierto solo en las letras de cambio aparecen la firma del girador y la inicial y apellidos del mismo, en el Testimonio de Acta de protesto si aparece el nombre completo del girador, asimismo, en el proceso se ha valorado el principio justicia, debido a que existe esa obligación de pagar dicha suma de dinero y que valiéndose de argumentos el demandado buscaba evadir esa responsabilidad.

Apéndice: Elaboración de Referencias

Forma Básica

- Expediente N° 1997-32505-0-0100-J-CI-40 procedente del 40 Juzgado Civil de Lima, con fecha de ingreso 16/04/1997.
- Decreto Legislativo N°295 Código Civil Peruano, Jurista Editores EIRL Setiembre 2017.

Libro en versión electrónica

- La Nueva Ley Peruana de Títulos Valores 27287 por DARWIN EBERT AGUILAR CHUQUIZUTA, publicado 2012

Recuperado:<http://www.monografias.com/trabajos42/titulos-valoresperu/titulos-valores-peru.shtml#ixzz50UfxIbCC>

- Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano de Gastón Fernández Cruz. Profesor Ordinario de Derecho Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad de Lima.

Recuperado:<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17249/17536>

- SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - Sentencia de CASACIÓN Nro. 1443-2009

Recuperado: <http://spij.minjus.gob.pe/juris/civil-pdf/civil-07440.pdf>